SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: PFPA/14.2/2C.27.1/0035-2023
INSPECCIONADO: [redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [redacted]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado a [redacted] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0061/2023 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección a [redacted] cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFPA/019/0061/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintiséis de octubre al primero de noviembre de dos mil veintitrés, restando los días inhábiles veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veintitrés.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número 0571/2023 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas tuvo por recibido el escrito de fecha Treinta de octubre de dos mil veintitrés, signado por [redacted] su carácter de [redacted] mediante el cual realizo diversas manifestaciones y exhibió pruebas que considero procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro [redacted] fue notificado mediante Cédula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número 0017/2024 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFPA/019/0061/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPTIMO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, [redacted] compareció en tiempo y forma realizando diversas manifestaciones y exhibiendo pruebas que a su derecho le conviene respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo número 0197/2024 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Con el proveído descrito en el Resultando anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del quince de abril al seis de mayo de dos mil veinticuatro.

NOVENO.- Mediante acuerdo número 0261/2024 fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/14.2/8C.17.4/0053/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remitió la orden de verificación número E07.SII.0022/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro y acta de verificación número PFPA/019/0022/2024 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

DECIMO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, al día siguiente hábil, se pusieron a disposici[redacted] autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecinueve al veintiuno de junio del año en curso.

DECIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando,** en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024 fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la

prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 48, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 83, 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones referidas, a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0061/2023,** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFPA/019/0061/2023,** realizada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido [redacted] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0017/2024 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

a) No contaba al momento de la visita de inspección con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción III y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, y Transitorio Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

MULTA.- **$ 7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N).**

b) No cuenta con los originales de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios con folios 7 y 16 correspondiente al mes de enero y septiembre ambos del año 2022 y el folio 30 correspondiente al mes de octubre del año 2023; contraviniendo con lo establecido en los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 5, 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a [redacted] las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios **7 y 16** correspondiente al mes de enero y septiembre ambos del año 2022 y el folio 30 correspondiente al mes de octubre del año 2023, debidamente firmados por el destinatario. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEPTIMO,** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación el mismo día, el [redacted] forma ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, realizando las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes que a derecho de su representada le conviene, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número 00017/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el cual se tuvo por recibido en términos del proveído número 0197/2024 de fecha siete

de mayo de dos mil veinticuatro. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a), consistente en que no contaba al momento de la visita de inspección con su Registro como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; resulta importante tomar [redacted] su escrito recibido en la oficialía de partes el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

> *...ENTREGO LA CONSTANCIA DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, CON NUMERO DE BITACORA: 07/EV-0167/10/23 QUE CON ANTERIORIDAD SE PRESENTO".*
> *(Sic).*

En razón de lo ante[redacted] exhibió documentales públicos consistente en copias cotejadas con el original del formato de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha 30 de octubre de 2023, anexo 16.4 en el cual se encuentra Autocategorizado como **Microgenerador** y la Constancia de Recepción de fecha 30 de octubre de dos mil veintitrés con número de bitácora **07/EV-0167/10/**[redacted] dichas documentales se advierte que el sujeto a procedimiento realizo dicho trámite ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales después de la visita de inspección.

En razón de las documentales descritas en líneas anteriores esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 1, 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas [redacted], se advierte que con las mismas el sujeto a procedimiento **Subsanó la irregularidad** descritas en el considerando V inciso a).

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso b) consistente en que no cuenta con los originales de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios con folios 7 y 16 correspondiente al mes de enero y septiembre ambos del año 2022 y el folio 30 correspondiente al mes de octubre del año 2023; en relación con dicha irregularidad resulta importante tomar en consideración [redacted] mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

> *"...ASI COMO LOS FALTANTES DE MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS FOLIOS 7 Y 16 QUE CORRESPONDE N AL MES DE ENERO Y SEPTIEMBRE AMBOS DEL AÑO 2022 Y EL FOLIO 30 CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023. CABE MENCIONAR QUE DICHOS FALTANTES SE ENCONTRABAN TRASPAPELADOS, POR ELLO PIDO UNA DISCULPA".*

En razón de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente administrativo se observa que [redacted] presento durante la secuela del procedimiento administrativo la documental privada consistente en original del escrito de fecha 26 de octubre de 202[redacted], mediante el cual hace constar lo siguiente:

> POR MEDIO DEL PRESENTE HACENOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EL [redacted]

MULTA.- **$ 7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N).**

CON EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSO DESDE JULIO DEL 2021 A LA FECHA ACTUAL EN QUE SE EXPIDE ESTE DOCUMENTO.

EL SERVICIO SE REALIZA CON ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL IGENTE EN EL PAÍS, LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y SU REGLAMENTO, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, LA CUAL NOS SEÑALA QUE LA RECOLECCIÓN DE RPBI DEBERÁ REALIZARSE POR EMPRESASAUTORIZADASEN UN PERIODO MÁXIMO EN 28 DÍAS (NIVEL I), POR LO QUE EL SERVICIO SE LLEVA SIN INTERRUPCION, YA QUE SOMOS CORRESPONSABLES DE CUMPLIR CON UNA FASE DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN EL ESTABLECIMIETO ANTES MENCIONADO.

A SOLICITUD DEL INTERESADO SE LE COMPARTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
EL DIA 14 DE ENERO DEL AÑO 2022, SE RECOLECTARON

- 5 KG. DE SANGRE Y SUS DERIVADOS
- 1 KG DE CULTIVOS Y CEPAS
- 2 KG DE NO ANATOMICOS
- 1 KG DE PUZOCORTANTES
- GENERANDO UN TOTAL DE 9 KG.

Así también presentó las documentales privadas consistentes en una copia simple y 2 copias cotejadas con el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos con los siguientes folios 0007, 0016 ambos del 2022 y el 0030 correspondiente al 17 de octubre de 2023 y de los cuales se advierte que dio disposición final a los siguientes residuos peligrosos:

No. Manifiesto	Fecha de Embarque	Nombre del Residuo Peligroso				Observación
		Sangre y sus derivados	Cepas y Cultivos	No Anatómicos	Punzo cortantes	
0007	14/01/2022	5	1	2	1	Copia simple del manifiesto.
0016	23/09/2022	7	1	4	3	Copia cotejada con el Original con firma del destinatario
0030	17/10/2023	7.75	1.15	2.4	0.8	Copia cotejada con el Original con firma del destinatario

MULTA.- $ 7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N).

En razón de las documentales privadas esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por [redacted] advierte que con las mismas el sujeto a procedimiento **desvirtuó la irregularidad** descritas en el considerando V inciso b), toda vez que si cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con folios 0007, 0014 y 00030.

IX.- Ahora bien, en lo referente a la Medida Correctiva impuesta por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas [redacted] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0017/2024 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número PFPA/019/0022/2024 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro; en el cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

> *"... se solicita al visitado la evidencia de haber presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios 7 y 16 correspondientes al mes de enero y septiembre del año 2022 y el folio 30 correspondiente al mes de octubre del año 2023, debidamente firmados por el destinatario y que esta acción fue cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo 0017/2024 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro; al respecto el visitado manifiesta haber presentado la información requerida en la presente diligencia y como prueba de su dicho exhibe original del escrito de fecha 24 de abril de 2024, con sello de recibido de fecha 24 de abril de 2024, en Oficialía de partes de la ORPA Chiapas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,* [redacted]

MULTA.- $ 7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N).

[redacted]*n donde manifiesta entre otras cosas lo siguiente: "AL IGUAL SE ANEXA ORIGINALES Y COPIA DEL ESCRITO DE AUTOCATEGORIZACION COMO MICROGENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO LOS FALTANTES DE MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS FOLIOS 7 Y 16 QUE CORRESPONDEN AL MES DE ENERO Y SEPTIEMBRE AMBOS DEL AÑO 2022 Y EL FOLIO 30 CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023..."*

En virtud de lo anterior, podemos concluir que del análisis realizado al acta de verificación PFPA/019/0022/2024 de fecha veintinueve de mayo del año en curso, así como de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, se advierte que e[redacted]o cumplimiento con la medida correctiva que se le impuso en el acuerdo de inicio de procedimiento Administrativo, por lo que esta autoridad lo tendrá como una atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

X.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, s[redacted] al momento de la visita de inspección incumple lo establecido por los artículos 40, 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cometiendo así las infracción previstas en el artículo 106 fracciones XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

Artículo 48.- *Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

"...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

..."

"***Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:***

Artículo 42.- *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III.-Microgenerador*: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

b) *Nombre del representante legal, en su caso;*

c) *Fecha de inicio de operaciones;*

d) *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*

e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*

f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

eral de
biente
as

MULTA.- $ 7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N).

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilida[redacted]oda vez que al momento de la visita de inspección, No contaba con su Registro como empresa Generadora de Residuos Peligrosos.

X.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo a [redacted] **desvirtuada y subsanada durante la secuela procedimental,** esto en razón de que si dio disposición final a sus residuos biológicos infecciosos antes de la visita, pero después de la visita de inspección realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) su Registro como generador de Residuos Peligrosos.

Atendiendo a lo anterior es de advertirse [redacted] amplía lo que establecen los artículos 40, 43 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracciones XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
> *"...*
> ***XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;***
> ***..."***
> *(Sic).*

MULTA.- $ 7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

> ***"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el Articulo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
> *PRECEDENTE:*
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
> *RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*
> *" (Sic).*

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que in[redacted] los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que i[redacted] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

MULTA.- **$ 7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N).**

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V,** incisos a), de la presente resolución administrativa, consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarlas como no graves, esto tomando en consideración que de las constancias que obran dentro del expediente se advierte el acta de inspección PFPA/019/0061/2023 de fecha veinticinco de octubre de 2023, en el cual se advierte que realizaba adecuadamente el envasado e identificación de los residuos, así como la disposición final de los mismos, lo único con lo cual no contaba era con su Registro como generador de residuos peligrosos.

Por lo tanto dicha irregularidad es una omisión que [redacted] realizo antes de iniciar operaciones, no obstante ya realizo los trámites ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su Registro como generador de Residuos Peligrosos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas [redacted] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en

los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que para la actividad que desarrolla, consisten [redacted] del sector privado, que las instalaciones son propias, que cuenta con dos empleados, que cuenta [redacted]

MULTA.- **$ 7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N).**

De lo anterior, se desprende que [redacted] a actividades de Prestación de Servicios, por lo tanto esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [redacted] n los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollad [redacted] ctible colegir que actuó de forma **negligente**, al dejar de cumplir con las obligatoriedades que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

E) EI BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenid [redacted] os actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

XII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X,XI** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168

párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial dela Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas [redacted] to en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial dela Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrat [redacted] l haber contravenido a lo establecido en los artículos 40, 43, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, y43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

a) Al momento de la visita no contaba con **su Registro como generador de Residuos Peligrosos Biológicos-Infecciosos** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos biológicos infecciosos que se generan en el establecimiento**;** contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

MULTA.- $ 7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N).

los Residuos; 42 fracción III,43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **$7,599.90 (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N),** equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.-. Se le hace del conocimiento [redacted] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **$ 7,599.90 (Siete**

mil quinientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N), equivalente a 70 (Setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

CUARTO.- Se le hace sab [redacted] resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento [redacted] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

SEXTO.- Se le hace del conocimien [redacted] que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas

que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recib [redacted] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en 5ª. Calle Sur Oriente número 53, Barrio de San Agustín, en el municipio de Comitán de Dominguez, Chiapas.

Así lo resuelve y firma el **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024 fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, y con fundamento en lo dispuesto 17, 18,26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. **Cúmplase.** -

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP.

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: ____________________________
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboro: L'GEC.

MULTA.- **$ 7,599.90** (Siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N).

SIN TEXTO